

REQUIERE A SERVICIOS MECANIZADOS ASEOS Y ROCES LTDA. EL INGRESO DE SU PROYECTO VERTEDERO LICURA MULCHÉN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°825

Santiago, 16 de mayo de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda. el ingreso de su proyecto Vertedero Licura Mulchén al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto consiste al plan de cierre de un sitio de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, que atiende a una población mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 3 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1716, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA respecto del proyecto “Vertedero Licura Mulchén” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda.” (en adelante e indistintamente, el “titular” o “SERVIMAR”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto tiene por objeto ejecutar el plan de cierre de un sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, generados en distintas comunas de la región del Biobío y de la Araucanía, que atiende a una población total de 232.065 habitantes.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 4 de noviembre de 2022, el titular hizo ingreso de su traslado a los registros de esta Superintendencia, conferido en la Resolución Exenta N°1716, de fecha 3 de octubre de 2022, de la SMA. En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión levantada, indicó lo siguiente:

(i) A juicio del titular, esta Superintendencia sería incompetente para pronunciarse sobre una posible elusión al SEIA del proyecto, toda vez que este habría comenzado a operar en el año 1992, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°19.300, del RSEIA y de la LOSMA.

(ii) En relación con lo anterior, el titular agrega que el único órgano competente sería la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “SEREMI de Salud”).

(iii) En subsidio a la alegación de incompetencia de esta SMA, el titular arguye que el proyecto original no habría sufrido modificaciones, sino que solo “ajustes”. Además, agrega que el proyecto habría sido fiscalizado periódicamente por la autoridad sanitaria y la autoridad medioambiental respectiva, habiendo dado cumplimiento constantemente a los requerimientos solicitados.

(iv) Por su parte, expone que, si bien es efectivo que la SEREMI de Salud del Biobío le señaló al titular que debía realizar una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional del Biobío del SEA, posteriormente la autoridad sanitaria rectificó dicha afirmación, señalando que el proyecto se rige únicamente por la Resolución Exenta N°2444, de fecha 31 de julio de 1980, del Ministerio de Salud. Por esta razón, la SEREMI de Salud del Biobío procedió a dictar la Resolución Exenta N°00878, de fecha 21 de marzo de 2021, que autoriza el plan de cierre del proyecto.

(v) Respecto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 62 del Decreto Supremo N°189/2005, del Ministerio de Salud, relativa a

presentar un programa de adecuación ante la autoridad sanitaria, el titular señala que presentó dicho programa con fecha 5 de enero de 2013 ante la SEREMI de Salud del Biobío; solicitando dos adendas y tres años de evaluación.

(vi) Por otro lado, aduce que presentó un Proyecto de adecuación o de consolidación de las coronas y taludes, el que permite que, con la recepción de residuos y con la cobertura diaria se formen coronas capaces de asegurar que el cierre definitivo evite la generación riesgos ambientales. Ahora bien, cabe destacar que el titular no especificó ni adjuntó dicho programa a su escrito.

(vii) Por último, indica que don Guillermo Collao Cáceres no es el representante legal de SERVIMAR. En tal sentido, explica que el representante legal es Manuel Recart Matus, por lo que solicita que se tenga por rectificado dicho antecedente.

6° Además, acompañó los siguientes medios de prueba:

(i) Resolución Exenta N°0009, de 3 de enero de 1992, del antiguo Servicio de Salud del Biobío.

(ii) Certificado de vigencia de la sociedad SERVIMAR Ltda., de fecha 26 de octubre de 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.

(iii) Copia de escritura pública, de fecha 11 de agosto de 1982, ante Notario Público don Humberto Faundes Rivera, en virtud de la cual se constituyó la sociedad SERVIMAR Ltda.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 13 de febrero de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102140, de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°2465, de fecha 3 de octubre de 2022.

8° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

9° Lo anterior, dado que se cumplen con los dos requisitos establecidos en el subliteral o.5) del artículo 3 del RSEIA para el ingreso del proyecto a evaluación ambiental, esto es, que se trate de un proyecto que opere como sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios y, por otra parte, que dicho proyecto atienda a una población mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

10° En efecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto consiste en un vertedero que recibe residuos sólidos domiciliarios de diversas comunas de la región del Biobío y de la Araucanía y que, en tal sentido, atiende a una población total de 232.056 habitantes.

11° Por lo anterior, dicha autoridad ambiental descartó las alegaciones realizadas por el titular en su traslado y concluyó que el proyecto debe ingresar al SEIA, por configurarse la tipología del subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

12° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

13° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con los subliterales g.1 y g.2 del artículo 2 del RSEIA.

14° En efecto, esta Superintendencia constató que el titular del proyecto en análisis ha ejecutado una serie de modificaciones al proyecto original, que, según la información proporcionada y acreditada por el titular en su traslado, inició su ejecución durante el año 1992, es decir, de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA.

15° Por lo anterior, para efectos de determinar si el proyecto actual requiere ingresar al SEIA, corresponde analizar si es que dichas modificaciones consisten en cambios de consideración en los términos de los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA.

A. **Subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA**

16° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración.

17° Luego, el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

18° Pues bien, esta Superintendencia pudo constatar que, en el año 1992, el proyecto atendía a una población total de 145.821, correspondiente a las comunas de Mulchén, Negrete, San Rosendo, Collipulli, Quilaco, Renaico, Lautaro, Galvarino, Perquenco y Curacautín¹.

19° Ahora bien, el proyecto ha seguido operando durante los siguientes años y, en virtud de la información del Censo realizado el año 2017, se constató que, para esa fecha, **el proyecto atendía a una población total de 232.065 habitantes** – tal como se expuso en la Resolución Exenta N°1716, de fecha 03 de octubre de 2022. Es decir, el número de habitantes de la población atendida por el proyecto **augmentó en un total de 86.244**, sin embargo, el proyecto ha seguido operando sin haber ingresado a evaluación ambiental hasta la fecha.

¹ Lo anterior, según los datos del Censo del año 1992, cuya información se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0055470.pdf>

20° Pues bien, el **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”* (énfasis agregado).

21° A su vez, el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, se encuentran las *“Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes”* (énfasis agregado).

22° Por tanto, en virtud de lo expuesto anteriormente, se cumple con lo establecido en el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA, en relación con el subliteral o.5 del artículo 3° del RSEIA, toda vez que la modificación de proyecto – llevada a cabo post entrada en vigencia del SEIA - configura la tipología en análisis, ya que implicó el aumento de la población atendida; aumento consistente de 86.244 habitantes.

23° De esta manera, el proyecto consiste en un sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios, que atiende a una población mayor a 5.000 habitantes desde, al menos, el año 2017 en adelante.

B. Subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA

24° El subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto sufre un cambio de consideración - para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA - si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

25° Pues bien, en relación con lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que las modificaciones del proyecto original al año 2017, también configuran un cambio de consideración en base al subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA. Esto ya que, existe una modificación en relación con la población atendida por el proyecto, consistente en un total de 86.244 habitantes.

26° De esta manera, a raíz de dicha modificación, se configura la tipología del subliteral o.5 del artículo 3 del RSEIA, toda vez que el proyecto consiste en un sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios, que atiende a una población mayor a 5.000 habitantes.

C. Análisis de las alegaciones presentadas por el titular

27° Respecto a las alegaciones presentadas por el titular en su escrito de fecha 4 de noviembre de 2022, cabe destacar que ninguna de ellas dice relación con los supuestos base que exige la tipología para ingresar a evaluación ambiental. En tal sentido, no se controvierte que el proyecto sirva como sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios, ni tampoco la población atendida por el mismo.

28° Por otro lado, si bien se pudo constatar que el proyecto comenzó su operación en el año 1992, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, el proyecto ha sufrido modificaciones que consisten en cambios de consideración, configurando la tipología del subliteral o.5) del artículo 3 del RSEIA. En específico, el proyecto consiste en un sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios que atiende a una población de 232.065 habitantes.

29° Por tanto, se requiere que el proyecto ingrese al SEIA, a fin de que se evalúen sus impactos ambientales; conclusión compartida por la Dirección Ejecutiva del SEA.

D. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

30° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

31° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que esta no es aplicable al caso en comento, toda vez que esta Superintendencia pudo constatar que el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial

E. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

32° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 señala que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

33° En cuanto a los supuestos de aplicación de dicha tipología, esta no es aplicable al proyecto, puesto que esta Superintendencia constató que este no ejecuta sus obras en o próximo un humedal asociado a límite urbano.

F. Otras consideraciones relativas a los descargos presentados por el titular

34° Cabe hacer presente que en su escrito de descargos el titular señaló que el representante legal de la empresa no es Guillermo Collao Cáceres, sino que Manuel Matus Recart, antecedente que se tendrá presente por esta SMA.

V. CONCLUSIONES

35° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Vertedero Licura Mulchén” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA, en relación con los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA.

36° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

37° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Vertedero Licura Mulchén” ubicado en la ruta 5 sur, Parcela N°5, del sector Licura de la comuna de Mulchén, región del Biobío, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 - desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA – en relación con los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA.

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Vertedero Licura Mulchén”, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, esto es, que las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 3 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que este se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-021-2022.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma

de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda., con fecha 4 de noviembre de 2022, así como sus documentos adjuntos. Asimismo, se tiene presente lo informado por el titular en su traslado, respecto a la representación legal de la empresa, correspondiente a don Manuel Matus Recart.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N° N°202399102140, de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BOBIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: pablo.igs@hotmail.com
- Manuel Matus Recart, representante legal de Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda. Correo electrónico: Jorge.menchaca.pinochet@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-021-2022

Expediente Cero Papel N°10.897/2023